

El honorario de los peritos tasadores se regula por el valor de cada uno de los bienes que aprecia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ernesto Salaverry en la causa que sigue con la testamentaria de don José E. Puccio, sobre pago de honorarios.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Nombrado como uno de los peritos tasadores de los bienes de la testamentaria de don José Puccio, de cuyo administrador es don Alejandro S. Puccio, don Ernesto Salaverry, según auto de fojas 12 del expediente de su propósito, que se tiene a la vista; practicada que esa tasación ha sido y aprobada por el auto de fojas 34 del mismo cuaderno, se ha presentado el referido perito mediante su solicitud de fojas 1 de este incidente, pidiendo el pago de su honorario, y el juez de la causa sustanciando dicha petición, lo ha fijado en el auto de fojas 30, en la suma de S. 922.80, que es la parte proporcional que le corresponde por tal honorario.

Esa fijación está conforme a lo que determina el artículo 1o. de la ley de Arancel de Derechos Judiciales, de fecha 13 de Diciembre de 1889; y el procedimiento observado, es el que preceptúa la ley del caso que se cita.

Como el referido auto ha sido revocado en grado, es indispensable detenerse en el estudio de los antecedentes con él relacionados, a fin de pronunciarse acerca de cuál de dichas resoluciones es la arreglada a ley.

Indudablemente que la disposición que debe regir en la fijación del monto del honorario que como tal perito tasador debe percibir don Ernesto Salaverry, no es otra que la contenida en el inciso 11o. del artículo 20 de la citada ley de Arancel de Derechos Judiciales.

Ciñéndose a ella, es que el Juez ha determinado el honorario del perito; siendo él el que se obtiene sujetándose al acotado precepto de la ley, pues su mente clara y explícita, ya consagrada en otras cuestiones de resolución análoga a la presente, no dejan duda sobre el particular.

Luego el honorario de los peritos tasadores de predios urbanos, se fija considerando cada uno de los que han sido materia de operaciones diversas, cuando las fincas que se tasan son más de una.

Hecho, pues, con sujeción a la ley citada el verdadero y exacto cálculo aritmético, en virtud del cual se obtiene como la parte proporcional que al perito recurrente corresponde percibir en calidad de honorario, en las tasaciones de las fincas de la testamentaria Puccio, la suma de S. 922.80, que es la que le reconoce y manda pagar el auto apelado; es éste, por todos conceptos, arreglado al mérito de los autos y a las leyes que le son aplicables. Separándose de estas condiciones, el auto recurrido, no puede reputarse legal.

Por todo lo que, el Fiscal concluye opinando, que hay nulidad en el de vista de fojas 15 vuelta, revocatorio de los autos de fojas 6 vuelta y fojas 3 vuelta, respectivamente; y, en consecuencia, que debe reformarse el primero y confirmarse los segundos, quedando fijados en los preindificados S. 922.80, el honorario que corresponde al perito tasador don Ernesto Salaverry; debiéndose igualmente notificar al administrador don Alejandro Puccio, para que dentro de tercero día, se lo pague.

Sin embargo, VE. resolverá lo que estime que sea más legal.

Lima, 30 de Diciembre de 1915.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Enero 5 de 1916.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fôjas 15 vuelta, su fecha 9 de diciembre último; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 3 vuelta, su fecha 10 de noviembre anterior, que ordena se notifique a don Alejandro Puccio, para que abone al perito don Ernesto Salaverry, dentro de tercero día, la suma de soles 922 80 centavos que le corresponde por sus honorarios; y los devolvieron.

*Eguigúren—Erausquin—Alzamora—Leguía
y Martínez—Washburn.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1197—Año 1915.
